



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00087-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00087-00
Demandante	AURINA CONSTANCIA ROJANO SERRANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
Auto interlocutorio No.	274
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene lo siguiente.

El pasado 07 de septiembre de 2020, se corrió traslado para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 artículo 13 que autoriza dictar sentencia anticipada.

Mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte demandante presentó una solicitud de desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de Agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.”*

Lo anterior con fundamento en la sentencia de unificación del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) y para evitar el desgaste del aparato judicial, solicita exoneración de condena en costas.

El 27 de julio de 2020 intervino la Agencia de Defensa Jurídica del Estado presentado alegatos de conclusión.

Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto. Para resolver el anterior problema jurídico, es menester citar las normas pertinentes; a saber, los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00087-00**

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**

*No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00087-00**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De conformidad con la normatividad transcrita se tiene que según poder visible a folio 17-18 del expediente, la señora AURINA CONSTANCIA ROJANO SERRANO incluyó la facultad de desistir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estando en consecuenta facultada la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO para elevar la solicitud de desistimiento objeto de estudio.

Precisa el Despacho que la solicitud se presenta en oportunidad, pues tal y como lo dispone la normatividad, en el presente asunto no se ha dictado decisión de fondo, siendo procedente admitir el desistimiento y la consecuenta terminación del proceso. Decisión que tiene efectos de cosa juzgada.

Respecto de la condena en costas, si bien el art. 316 del C. G. del. P. señala que el auto que acepte el desistimiento dispondrá condena en costas a quien desistió, el Despacho se abstendrá de impartir tal condena pues en efecto el objeto de las pretensiones en cuanto a su fundamento jurídico sufrió un cambio jurisprudencial tal y como lo puntualizo la apoderada de la parte demandante, sin que se evidencie un desgaste judicial que dé lugar a costas.

Y si bien hubo traslado de la solicitud de desistimiento, la entidad demandada no se opuso al desistimiento así condicionado lo que habilita al juez a decretar el desistimiento sin condena en costas conforme el numeral 4° del Art. 316 CGP.

En consecuencia, se admitirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se observa renuncia de poder del apoderado sustituto de la demandada Dr. GEILER FABIAN SUESCUN PEREZ, para resolver la petición de renuncia de poder, ante falta de norma expresa en el CPACA, este Despacho conforme al art. 306 íbidem, aplicará el Código General del Proceso que en el inciso 4° del artículo 76 establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...).” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Entonces, no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido.

Dentro del expediente obra la referida comunicación al correo electrónico de la accionada. Por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos y se aceptará la renuncia presentada.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00087-00**

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, y dar por terminado el proceso y su archivo definitivo una vez en firme esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Doctor Geiler Fabián Suescún Pérez como apoderado de la demandada.

**TERCERO:** No condenar en costas según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**



**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b395fbec3dc01ea5c4a3c0edde35b5d839bd3af4bc1cb88369b23a44c391f1d5**

Documento generado en 30/10/2020 03:04:20 p.m.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00087-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

